



Bruselas, 2 de febrero de 2015
(OR. en)

Expedientes interinstitucionales:
2013/0024 (COD)
2013/0025 (COD)

5748/15
ADD 2

EF 20
ECOFIN 55
DROIPEN 8
CRIMORG 14
CODEC 127

NOTA PUNTO "I/A"

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	COM (2013) 44 final COM (2013) 45 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo - Acuerdo político - Declaraciones de los Estados miembros

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

Austria está profundamente preocupada por el hecho de que, en relación con la información sobre la titularidad real, el texto actual no incrementa la transparencia necesaria para evitar el abuso de los fideicomisos con fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Existe una necesidad clara de establecer registros centrales y públicos de titulares reales en el mismo país por cuyo Derecho se rija una persona jurídica o un fideicomiso. Por lo que atañe a las personas jurídicas, el texto actual (artículo 29) estipula que el registro de titulares estará ubicado en el país por cuya legislación se rija la persona jurídica. Por desgracia, no ocurre lo mismo por lo que respecta a los fideicomisos. (artículo 30).

La redacción actual no establece con claridad la localización de los registros de fideicomisos. A nuestro juicio, para que tengan sentido, los registros de fideicomisos han de ubicarse en los países por cuyas respectivas legislaciones se rija el fideicomiso de que se trate. Cualquier otra ubicación iría en detrimento del objetivo de aumentar la transparencia, en particular debido al hecho de que la mayoría de los Estados miembros no reconocen los fideicomisos.

Por encima de todo, la actual redacción deja margen para una interpretación laxa de la aplicación nacional del artículo 30. Existe el claro peligro de que los Estados miembros interpreten de manera diferente lo dispuesto en el artículo 30, lo cual redundará finalmente en que determinados Estados miembros creen registros de titulares de fideicomisos, y otros Estados miembros no los creen. Dicho esto, la actual redacción del artículo 30 abre de par en par la puerta a los abusos, en particular respecto de la utilización de fideicomisos en situaciones transfronterizas. Además, el artículo 30, apartado 4, estipula el registro de los titulares de fideicomisos únicamente cuando el fideicomiso "genere obligaciones tributarias". A nuestro parecer, esta redacción es demasiado amplia y propicia en gran medida la elusión y la evasión. Si un Estado miembro introdujera, por ejemplo, una exención tributaria para determinados tipos de fideicomisos, ello redundaría, en consecuencia, en la abolición de la obligación de incluir en el registro a los titulares de los fideicomisos correspondientes. Estas consecuencias, sean o no deliberadas, pueden socavar el objetivo de la disposición. Austria sigue manteniendo una posición sumamente crítica respecto de la formulación del artículo 30, y no la respalda. No obstante, para no poner en peligro un texto transaccional que resulta, por lo demás, razonable, Austria puede aceptar la solución transaccional política. Sin embargo, habida cuenta de la actual redacción del artículo 30, no ve necesidad alguna de aplicar en Austria un registro de titulares de fideicomisos.

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA

Aunque la República Checa acoge favorablemente la solución transaccional sobre la propuesta de Directiva y de Reglamento relativos a la lucha contra el blanqueo de capitales, lamenta, no obstante, que dichos actos establezcan normas adicionales que no corresponden debidamente al espíritu de la Recomendación pertinente del GAFI (la Recomendación n.º 11). Dicha Recomendación estipula únicamente un límite mínimo para conservar todos los registros necesarios para el enjuiciamiento de actividades delictivas. El artículo 39 de la propuesta de Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales (y, de modo similar, el artículo 16 de la propuesta de Reglamento relativo a la lucha contra el blanqueo de capitales) contradicen el sentido y la finalidad de las medidas destinadas a luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo al establecer un plazo máximo para la conservación de registros (10 años). Esta limitación de la conservación de registros va en contra de las necesidades del procedimiento penal.

Los registros de transacciones pueden ser importantes para la investigación penal de delitos graves cuyo plazo de prescripción llega en la República Checa hasta 20 años, o que no prescriben nunca, en caso de delitos terroristas penales, incluida la financiación del terrorismo. La investigación de estos delitos se vería así obstaculizada en muchos casos por la eliminación de pruebas.

La República Checa da por supuesto que únicamente debería establecerse el límite mínimo de conservación de registros, a fin de respetar el sentido y la finalidad de estos actos. La determinación del plazo máximo de conservación de registros debería dejarse a la consideración y a la decisión de los Estados miembros, con objeto de garantizar el respeto de sus respectivos plazos nacionales de prescripción de los delitos penales y de las necesidades del procedimiento penal.

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

Acogemos con satisfacción el acuerdo alcanzado en los diálogos tripartitos sobre estos expedientes, y manifestamos en particular nuestro agradecimiento a la Presidencia italiana por el difícil trabajo realizado para lograr dicho acuerdo antes del final de 2014. La Directiva y el Reglamento pretenden aplicar a escala de la UE las orientaciones y recomendaciones más recientes del Grupo de Acción Financiera Internacional por lo que respecta al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Esperamos con interés que avancen los debates sobre la transposición con los Estados miembros y la Comisión, también por lo que respecta a garantizar la coherencia con las normas del GAFI, incluso en relación con las personas del medio político y el registro de fideicomisos. El Reino Unido toma nota de que la Directiva exime de las disposiciones sobre titularidad a las sociedades que cotizan en mercados regulados, en caso de que ya estén sujetas a requisitos estrictos de información sobre la propiedad y de transparencia en virtud de la Directiva de la UE sobre la transparencia. El Reino Unido sigue creyendo que los mercados distintos de los "mercados regulados", como por ejemplo el AIM, también deberían quedar exentos cuando estén sujetos a requisitos de transparencia similares, a fin de prevenir cargas innecesarias y por razones de coherencia. Esperamos que pueda reconsiderarse esto en las futuras fases siguientes adecuadas y en futuros debates con la Comisión.

Por último, el Reino Unido considera que una de las finalidades primordiales de la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales está relacionada con el ámbito de Justicia y Asuntos de Interior en forma de cooperación en la lucha contra la financiación del terrorismo, tal como indican claramente las referencias que se hace en el texto a los artículos 1-4 de la Decisiones Marco relativas a la lucha contra el terrorismo. El Reino Unido considera por tanto que es de aplicación su opción de participación en la JAI y que debería mencionarse en la medida una base jurídica de la JAI.

DECLARACIÓN DE FRANCIA

- 1) Los atentados sufridos en enero de 2015 demuestran la necesidad de adoptar medidas decisivas contra la financiación del terrorismo. La adopción de la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y del Reglamento relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos, que son textos de importancia estratégica para la Unión Europea, es una de esas medidas.

- 2) A fin de incrementar la eficiencia de las nuevas normas que este conjunto de medidas aporta, es preciso que despluguemos esfuerzos adicionales orientados a:
 - i) acelerar el proceso de aplicación nacional de dichas normas;
 - ii) dar poderes y recursos adecuados a las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros con miras a una cooperación plena, completa y eficaz en la lucha contra el terrorismo;
 - iii) refrendar y dotar de efectos concretos a las recomendaciones de la Comisión sobre la financiación del terrorismo especificadas en la evaluación supranacional de riesgos de la UE, que debería evaluar en particular los riesgos planteados por las monedas virtuales;
 - iv) adoptar una posición rigurosa en relación con el dinero electrónico anónimo.

- 3) En el Consejo Europeo del 12 de febrero se debatirán nuevas iniciativas contra el terrorismo y la radicalización. Por lo que atañe a la financiación del terrorismo, es preciso adoptar a escala europea, incluso mediante modificaciones de los textos legales vigentes si procede, medidas como las siguientes:
 - i) reforzar en mayor grado los poderes de las Unidades de Información Financiera, así como la cooperación entre ellas, que deberá ser eficaz, armonizada y lo bastante segura como para permitir el intercambio de información sensible en materia de financiación del terrorismo;
 - ii) propiciar la coordinación entre los Estados miembros de las actividades de diligencia debida reforzadas en materia de flujos internacionales dirigidos hacia las zonas de alto riesgo para la lucha contra el terrorismo;
 - iii) trabajar en el establecimiento de un sistema europeo de seguimiento de la financiación del terrorismo (TFTS de la UE), al objeto de utilizar los datos sobre transferencias internacionales de fondos (el sistema SWIFT) en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con el acuerdo alcanzado con el Parlamento Europeo para garantizar la cooperación a largo plazo con los Estados Unidos;

- iv) mejorar la eficacia del sistema europeo de detección e inmovilización de activos de los terroristas, permitiendo la inmovilización administrativa efectiva de tales activos en toda la Unión Europea;
- v) registros de cuentas bancarias, que facilitarían la labor de las Unidades de Información Financiera y su cooperación;
- vi) seguir fortaleciendo el control de los instrumentos de pago anónimos, tanto mediante el refuerzo de los requisitos de información sobre la circulación del oro, las transferencias de mercancías y otros tipos de transferencias de capital físico, como mediante una regulación más estricta del dinero electrónico y las monedas virtuales.

**DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA COMISIÓN Y EL CONSEJO EN EL CONTEXTO
DEL REFRENDO DEL CONJUNTO DE MEDIDAS SOBRE LUCHA CONTRA EL
BLANQUEO DE CAPITAL**

- 1) Los recientes atentados de París han demostrado la necesidad de adoptar medidas decisivas contra la financiación del terrorismo. La adopción de la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales y del Reglamento relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos, que son textos de importancia estratégica para la Unión Europea, representa un paso de gran relevancia hacia la mejora de la eficacia de esta lucha.
- 2) A fin de incrementar la eficiencia de las nuevas normas que este conjunto de medidas aporta, es preciso que se promuevan esfuerzos adicionales, en particular orientados a:
 - i) acelerar el proceso de aplicación nacional de dichas normas;
 - ii) seguir reforzando a escala europea entre las Unidades de Información Financiera la cooperación sobre la financiación del terrorismo (por ejemplo mediante la labor de foros europeos como la Plataforma de Unidades de Información Financiera);
 - iii) abordar los riesgos ligados a la financiación del terrorismo mediante la evaluación supranacional de riesgos de la UE, que debería evaluar en particular los riesgos planteados por las monedas virtuales.

3) Reviste la mayor importancia que la actuación coordinada a escala internacional, europea y nacional para afrontar la financiación del terrorismo tenga la mayor eficacia posible. El Consejo y la Comisión examinarán otras medidas destinadas a luchar contra la financiación del terrorismo en el contexto de la próxima Agenda Europea de Seguridad. Se espera que en la sesión informal del Consejo Europeo del 12 de febrero se celebre un primer debate sobre este asunto.
